EXP. N.° 3587-2005-PA/TC
LORETO
JENNY SUSANA GUTIERREZ AVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Susana Gutiérrez Dávila contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 154, su fecha 18 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto el despido efectuado por la Municipalidad Provincial de Maynas, y se ordene su reposición por haberse vulnerado los alcances de la Ley N.° 24041.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 21 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en la demanda de amparo de autos.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de orígen, para que proceda conforme lo disponen los fundamentos 36 y 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)